

ANEXO 1

Comentarios sobre la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2025.

En este anexo analizaremos la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2025 (LIF 2025), publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado jueves 19 de diciembre de 2024, la cual entró en vigor el 1º de enero de 2025.

Destacamos en la misma los siguientes puntos¹:

- Al no existir una reforma fiscal, se aprovecha la LIF 2025 para incorporar cambios fiscales.
- Se incluye en la LIF 2025 un artículo para permitir la cancelación de los CFDI. Se precisa que **éstos podrán cancelarse a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante.**
- Se dan Beneficios Fiscales importantes a las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal de que se trate no hayan excedido de treinta y cinco millones de pesos.
- Se autoriza al IMSS para poder reducir hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a multas y recargos derivados de adeudos por concepto de cuotas obrero-patronales a cargo de entes públicos, generados hasta el 31 de diciembre de 2024.

En los temas fiscales, los puntos relevantes son:

a. Nuevos impuestos.

No hay nuevos impuestos, no se modifican las Leyes Fiscales.

b. Tasa de recargos (artículo 8 de la LIF)

Permanece sin cambios, los porcentajes son:

- 0.98 % sobre los saldos insolutos.
- Pagos a plazos:
 1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses: 1.26%
 2. De 12 meses y hasta de 24 meses: 1.53 %.
 3. Superiores a 24 meses y pagos a plazo diferido: 1.82%

La tasa de recargos es el 50% adicional ($0.98 + 0.49 = 1.47\%$, art. 21 del CFF).

¹ Nuestros comentarios sólo se refieren a los aspectos fiscales de la Ley.

c. Multas por incumplimiento de obligaciones (artículo 15 de la LIF)

Permanecen las siguientes facilidades:

- Incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago (ejemplos: Relacionadas con RFC, la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución y otras):
 - 50 % de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del CFF², siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.
 - Si corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones o se notifique la resolución provisional, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva pagarán el 60% de la multa (reducción del 40%).

d. Estímulos Fiscales (artículo 16 de la LIF)

Permanecen lo siguientes estímulos:

- Acreditamiento del IEPS a personas con actividades empresariales que adquieran Diesel o biodiesel o sus mezclas, con ingresos menores a \$60 millones.
- Devolución del IEPS que se tuviera derecho a acreditar en actividades agropecuarias o silvícolas.
- IEPS Diesel o biodiesel y sus mezclas para transporte público o privado de personas o de carga, así como turístico.
- Transporte terrestre de carga o pasaje a través de la red nacional de autopistas de cuota, así como turístico: 50% de la cuota, sólo a contribuyentes con ingresos fiscales para efectos del ISR menores a 300 millones.
- IEPS Adquirentes que utilicen combustibles fósiles.
- Acreditamiento del derecho especial para minería cuyos ingresos sean inferiores a 50 millones de pesos.
- Enajenación de libros, periódicos y revistas para personas físicas y morales residentes en México, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 6 millones de pesos. El estímulo consiste en una deducción adicional para los efectos de la LISR³, por un monto equivalente al 8 por ciento del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente.

² CFF: Código Fiscal de la Federación.

³ LISR: Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural.

Nota: Se dan, como ha sido costumbre, los requisitos para poder acceder a dichos estímulos.

e. Tasa de retención anual por intereses pagados por el sistema financiero (Artículo 21 de la LIF).

La tasa de retención a que se refieren los artículos 54 y 135 de la LISR **será del 0.50 por ciento.**

La tasa es la misma del ejercicio 2024. En el ejercicio 2022 fue del 0.15 por ciento, el incremento en la retención es tres veces superior a la tasa del 2023, sigue siendo un duro golpe a los ahorradores.

f. Cambios que afectan las leyes del ISR y del CFF (Artículo 22 de la LIF).

Aparecen las siguientes disposiciones que afectan ambos ordenamientos:

Fr I. Renovación de los Estímulos para las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017.

Fr. II. Reglas para cumplir con el objeto social que deben tener las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles⁴.

Fr. III. RESICOS Actividades del Sector Primario⁵. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que tributen conforme a la Sección IV, Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 900 mil pesos efectivamente cobrados, deben pagar el Impuesto Sobre la Renta conforme a dicha Sección únicamente por el monto que exceda de dicho límite.

Fr. IV. Montos de los Estímulos fiscales para el ejercicio fiscal de 2025, se aplicarán los siguientes montos máximos a distribuir entre los aspirantes del beneficio⁶:

a)	750 millones de pesos para los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional;
b)	65 millones de pesos para los proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas nacionales, y
c)	250 millones de pesos para los proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz;

Fr. V. Para el ejercicio fiscal de 2025, se suspende el otorgamiento del estímulo fiscal al Deporte de Alto Rendimiento⁷.

⁴ Las reglas se basan en los artículos 82, fracción IV de la LISR y 138 de su Reglamento.

⁵ La disposición se basa en el artículo 113-E, noveno párrafo de la LISR.

⁶ La disposición viene a sustituir los montos totales a que se refieren los artículos 189, quinto párrafo, fracción II, primer párrafo y 190, cuarto párrafo, fracción II, primer párrafo de la LISR.

⁷ El estímulo está previsto en el artículo 203 de la LISR. Se dan reglas para contribuyentes que tengan diferencias del crédito fiscal pendientes de aplicar.

g. Plazo para la cancelación de los CFDI (Artículo 22 de la LIF, fracción VI).

Se incluye en la LIF 2025 esta importante modificación:

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en sustitución de la porción normativa correspondiente al plazo para la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet, éstos podrán cancelarse a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante, siempre que la persona a favor de quien se expida acepte su cancelación”.

Es importante señalar que la disposición ya aparecía en la RMF 2024 pero ahora se incluye en la LIF 2025 dado que el Congreso de la Unión no quiso modificar el CFF⁸.

h. Estímulo fiscal a contribuyentes con ingresos menores a 35 millones de pesos (artículo trigésimo cuarto transitorio de la LIF)

Como comentamos al principio de esta nota, se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal **de que se trate**, para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no hayan excedido de treinta y cinco millones de pesos.

El estímulo no aplicará a aquellas personas físicas y morales que hayan recibido alguna condonación, reducción, disminución o cualquier otro beneficio similar en el monto del pago de créditos fiscales, con base en los programas generalizados y masivos de condonación a deudores fiscales⁹.

El estímulo fiscal será aplicable respecto de:

- Las multas impuestas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior.
- Las multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago y las multas con agravantes.
- Los recargos y gastos de ejecución relacionados con contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, o con cuotas compensatorias, cuya administración y recaudación corresponda al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México.

La fracción I de la disposición indica que el estímulo fiscal será del 100 por ciento de las multas, recargos y gastos de ejecución, a los contribuyentes que:

- a) Tengan a su cargo contribuciones o cuotas compensatorias correspondientes al ejercicio fiscal 2023 o anteriores, siempre que presenten las declaraciones respectivas, manifestando dichas contribuciones o cuotas compensatorias omitidas actualizadas, y realicen el pago de éstas en una sola exhibición a más tardar el 31 de diciembre de 2025.
- b) Se encuentren sujetos a facultades de comprobación, siempre que subsanen las irregularidades detectadas y se autocorrijan dentro del plazo establecido por el procedimiento correspondiente, sin exceder del 31 de diciembre de 2025.

⁸ CFF: Código Fiscal de la Federación.

⁹ Se refiere al Decreto por el que se dejan sin efectos los Decretos y diversas disposiciones de carácter general emitidos en términos del artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por virtud de los cuales se condonaron deudas fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2019.

- c) Hayan sido autorizados para el pago a plazos de créditos fiscales y, al 1 de enero de 2025, mantengan un saldo pendiente, siempre que paguen en una sola exhibición el saldo no cubierto de las contribuciones omitidas actualizadas.
- d) Tengan a su cargo créditos fiscales firmes determinados por la autoridad federal, siempre que estos no hayan sido objeto de impugnación o, habiendo sido impugnados, el contribuyente se desista del medio de defensa interpuesto. En caso de haber solicitado la revisión administrativa, los contribuyentes deben desistirse de la misma.

Los créditos fiscales sobre los cuales se aplique el estímulo fiscal deben corresponder a ejercicios fiscales en los que los ingresos totales de los contribuyentes para los efectos de la LISR no hayan excedido el límite establecido de los 35 millones de pesos.

Los trámites que se deben efectuar son:

- El contribuyente deberá presentar, a más tardar el 30 de septiembre de 2025, la solicitud correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que establezca mediante reglas de carácter general. Con la presentación de dicha solicitud se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución sin estar obligado a garantizar el interés fiscal y se interrumpirá el término para que se consume la prescripción. Quedan excluidos de presentar la solicitud quienes se ubiquen en los supuestos señalados en la fracción I, incisos a) y b), del presente transitorio;
- La autoridad fiscal, en su caso, deberá emitir el formulario de pago que corresponda dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se presente la solicitud, con excepción de los supuestos establecidos en la fracción I, incisos a) y b) del presente transitorio;
- Los contribuyentes deberán realizar el pago de la cantidad que conste en el formulario dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se ponga a su disposición, con excepción de los supuestos establecidos en la fracción I, incisos a) y b) del presente transitorio.

En relación al pago se hacen las siguientes aclaraciones:

- El pago del crédito fiscal no podrá realizarse en especie o mediante compensación;
- Si el contribuyente no realiza el pago en los plazos establecidos en el presente transitorio, el formulario de pago a que se refiere la fracción IV del presente transitorio quedará sin efectos y las autoridades fiscales deberán requerir el pago total del crédito fiscal.

Otras reglas del estímulo:

- Este estímulo fiscal no se considera como ingreso acumulable para los efectos de la LISR y en ningún caso dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.
- El estímulo fiscal no es aplicable a los contribuyentes que:
 - a) Tengan sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito fiscal.
 - b) Se encuentren publicados en los listados de los contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los procedimientos establecidos en los artículos 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación;
- La solicitud del estímulo fiscal no constituirá instancia, y la respuesta que emita la autoridad fiscal al respecto no podrá ser impugnada.
- En el caso de créditos fiscales firmes con embargo precautorio de bienes, al realizar el pago conforme al formulario correspondiente, se levantará el embargo y se procederá a la entrega de los bienes embargados.
- Tratándose de créditos fiscales administrados por entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa que éstas tengan celebrados con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el estímulo a que se refiere este artículo deberá solicitarse directamente ante la autoridad fiscal de la entidad federativa, quien tramitará la solicitud de conformidad con este transitorio y, en lo conducente, con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.
- El estímulo fiscal no es aplicable a los créditos fiscales remitidos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, conforme al artículo 4o., tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a las comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, a más tardar el 31 de marzo de 2026, sobre el ejercicio de las facultades otorgadas en este transitorio.

Finalmente, se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente transitorio.

i. Facilidades otorgadas al IMSS (artículo trigésimo quinto transitorio de la LIF)

El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá reducir hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a multas y recargos derivados de adeudos por concepto de cuotas obrero-patronales a cargo de entes públicos, generados hasta el 31 de diciembre de 2024.

La reducción solo será procedente cuando el pago de los adeudos por concepto de las citadas cuotas se realice en una sola exhibición o mediante la suscripción de convenios de pago en parcialidades con dicho Instituto, a un plazo máximo de hasta 6 años. El Instituto establecerá los términos y condiciones para la celebración de los convenios a que se refiere este párrafo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social presentará un informe semestral ante la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, sobre el ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo.

Enero 2025